

**RV: RADICADO JUDICIAL 11001333400420200023500 ACCION POPULAR
DEMANDANTE ERICCCSON MENA Y OTROS CONTRA EL IDU- RECURSO DE
REPOSICION**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/10/2020 5:05 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C. <jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

 2 archivos adjuntos (736 KB)

2019-00337 reposicion.pdf; poder 2020-00335.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Edwin Miranda Hernandez <edwin.miranda@idu.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 4:58 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co <notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co>;
Notificaciones Judiciales <notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co>; defensasjudicial@ambientebogota.gov.co
<defensasjudicial@ambientebogota.gov.co>; buzonjudicial@sdp.gov.co <buzonjudicial@sdp.gov.co>;
notificacionesjudiciales@idiger.gov.co <notificacionesjudiciales@idiger.gov.co>;
notificacionesjudiciales@jbb.gov.co <notificacionesjudiciales@jbb.gov.co>

Asunto: RADICADO JUDICIAL 11001333400420200023500 ACCION POPULAR DEMANDANTE ERICCCSON MENA
Y OTROS CONTRA EL IDU- RECURSO DE REPOSICION

MEMORIAL DE REPOSICIÓN MÁS PODER

Doctor

Lalo Enrique Olarte Rincón.

JUEZ 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

E.

D.

ACCION POPULAR

Referencia: **No 11001333400420200023500**
Demandante: **ERICSON ERNESTO MENA Y OTROS**
Demandado: **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**
Asunto: **RECURSO DE REPOSICION AUTO ADMISORIO.**

EDWIN MIRANDA HERNANDEZ, Abogado titulado, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 80227305 de Bogotá y Tarjeta profesional **No 152957** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, acudo a su despacho para interponer recurso de reposición en contra del auto notificado el pasado 15 de octubre de 2020 y fechado el 6 de octubre del mismo año así:

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso y normas concordantes del CPCA, me permito interponer recurso de reposición en contra de los numerales primero (1) y décimo segundo (12) del citado auto.

Que teniendo en cuenta las razones que esboza el despacho judicial en el auto admisorio, esta entidad se permite interponer los recursos de Ley como es el recurso de reposición.

1. TRASLADO CONTESTACION DE LA DEMANDA

El auto admisorio de la demanda contempla en el traslado por el término de 10 días contados a partir de la notificación personal, para que el IDU conteste la demanda en comento, que frente a lo anterior, el consejo de Estado en sentencia de la sección primera, en la cual resolvió dentro del expediente 2017-3843 del 8 de marzo de 2018, con el Consejero ponente el Doctor Oswaldo Giraldo, que el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 en la que se dan los 10 días para contestar la demanda de Acción popular, debe aplicarse por principio de integración de la norma con el artículo 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que dispone que una vez hayan transcurrido los 25 días contemplados en el CPACA artículo 199, empezaran a correr los 10 días de la Ley 472 de 1998.

En este sentido y dado que la norma se viene aplicando con fundamento en el principio de integración de las normas y de interpretación sistemático de las normas, solicito muy respetuosamente a su despacho, se sirva modificar el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda y se integre la norma con el artículo 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCION

De conformidad con el auto proferido por su despacho judicial dentro de la Acción Popular 2015-00169 en auto del pasado 14 de septiembre del 2020, en cual al respecto se pronunció diciendo:

“

En consonancia con ello, a este Despacho le está prohibido emitir decisión de fondo sobre un asunto que ya ha sido decidido en otro proceso de iguales condiciones, pues el Consejo de Estado⁶ ha reiterado que el juez popular está obligado por la decisión que haya sido adoptada previamente, dejando como único recurso la declaratoria de nulidad de todo lo actuado en este proceso y el rechazo de la demanda.

Dicha actuación, en observancia del criterio de unificación emitido por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*“(…) Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, **se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión (…)***

(…)“

Que si bien el despacho en el mismo auto admisorio en sus numerales décimo sexto y décimo séptimo requiere a los Juzgados 22 y 63 Administrativo del Circuito de Bogotá, lo cierto es que leída la demanda que nos ocupada de acción popular se traslapa de manera casi idéntica en cuanto las pretensiones del proceso judicial 2019-00337 del juzgado 63 administrativo del circuito de Bogotá donde también se pide una protección especial al supuesto humedal madre de agua y del juzgado 22 administrativo del Circuito de Bogotá se traslapa la cesión de los predios al IDU que no fueron cubiertos con medidas cautelares.

Por estas razones y teniendo en cuenta los pronunciamientos de los otros despachos judiciales donde también fungen como coadyuvantes y son concedores los acá demandantes de las situaciones jurídicas y las etapas en las que se encuentran los procesos en esos despachos, hace que esta entidad la cual represento se manifieste en el sentido de hacer un llamado a la economía procesal, lealtad procesal, que se tiene con la protección de los derechos colectivos y se aplique de manera categórica el agotamiento de la jurisdicción contrario a la admisión de la demanda por cuanto el asunto acá debatido ya está bajo análisis y cuenta con medidas cautelares relacionadas con los mismos hechos, mismas pretensiones y casi que mismas partes.

Por las anteriores razones:

PETICION



**ALCALDIA MAYOR
BOGOTA D.C.**

Instituto
DESARROLLO URBANO

Que se decrete el agotamiento de la jurisdicción de manera inmediata por las razones acá expuestas, así como también por los requerimientos realizados a los despachos 22 y 63 administrativos del circuito de Bogotá.

Por último, es importante revocar los numerales acá relacionados, por cuanto de no aplicarse el artículo 199 del CPACA en el traslado para la contestación de la demanda, se estaría desconociendo el principio de integración tal como lo desarrollo el Consejo de Estado para este tipo de Acciones Constitucionales.

EDWIN MIRANDA HERNANDEZ

Abogado Dirección Técnica de Gestión Judicial.

T.P 152.957

C.C. N° 80227305 Bta.



DTGJ

20204250798181

Información Pública

Al responder cite este número

Bogotá D.C., octubre 16 de 2020

Señor Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION PRIMERA**

E. S. D.

REF: ACCION DE CUMPLIMIENTO

RADICADO: 11001333400420200033500

DEMANDANTE: ERICSON ERNESTO MENA Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

Correo electrónico: jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co

CARLOS FRANCISCO RAMÍREZ CÁRDENAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.347.179 de Bogotá, actuando en calidad de Director Técnico de Gestión Judicial (E) del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** en adelante **IDU**, según resolución de nombramiento número 002498 de 04 de marzo de 2020, y con Acta de Posesión No 044 del 10 de marzo de 2020, establecimiento público del orden Distrital, creado mediante Acuerdo 19 de 1972 del Concejo de Bogotá, D.C., en virtud de la delegación de funciones señaladas en los Acuerdos 001 y 002 del 3 de febrero de 2009 expedidos por el Consejo Directivo y en especial las asignadas, mediante resolución 004648 de agosto 24 de 2020, expedida por la Dirección General, por la cual se delegan funciones en los Subdirectores Generales, Directores y Subdirectores Técnicos del IDU expedida por la Dirección General, manifiesto a su despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **EDWIN MIRANDA HERNANDEZ** abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 152957 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.227.305 de Bogotá, para que represente a la entidad ante su despacho y en general asuma la defensa de los Derechos e intereses del Instituto dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en especial para conciliar de conformidad con las

1

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015



DTGJ

20204250798181

Información Pública

Al responder cite este número

directrices impartidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del IDU, transigir, recibir depósitos o títulos judiciales, sustituir y reasumir el poder, interponer recursos y ejercer las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a la apoderada, en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,

Carlos Francisco Ramirez Cardenas

Director Técnico de Gestión Judicial

Firma mecánica generada en 16-10-2020 06:22 PM

Elaboró: Edwin Miranda Hernandez-Dirección Técnica De Gestión Judicial

